REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROMORO
Coromoro, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Entra el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el numeral segundo literal b), del artículo 317 del Código General del Proceso, relativo a la declaración de desistimiento tácito, dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, señala que:

> *"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas…"*

Visto lo anterior, resulta claro que esta disposición debe ser aplicada a los procesos en que se cumpla con los presupuestos establecidos en la normatividad referida.

Ahora bien, de la revisión del asunto que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que la última actuación realizada en el expediente es un auto adiado del 27 de julio de 2017[1], mediante el cual el despacho se abstiene de reconocer personería para actuar en causa propia al demandante.

Como quiera que, en dicho proceso no se ha proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, y, tampoco se han notificado a los demandados o se ha realizado actuación posterior a la del auto que se abstiene de reconocer personería para actuar, habrá de decretarse el desistimiento tácito.

Por esta razón, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROMORO (S)**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA** propuesto por **HUGO ALBERTO CRUZ RIVERA** contra **ROBERTO VELANDIA** y **MARÍA ELENA DÍAZ MARÍN**, por desistimiento Tácito.

[1] Folios 16-18 del cuaderno principal (Notificado en estado 087 del 28 de julio de 2017)

Calle 6 No. 4-32 Coromoro, Santander.
j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Se publica en estado No. 008 del 24 de marzo de 2022)

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09906230ce4d926f92d32900ba9522fa922656037f994214b5dc313968c140d4**
Documento generado en 23/03/2022 05:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 6 No. 4-32 Coromoro, Santander.
j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro